

A Despacho del señor Juez con la presente demanda para proceso EJECUTIVO con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 13 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/546

INTERLOCUTORIO No. 1179

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Trece 13 de dos mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva con garantía real propuesta por JOSE DAVID CABRERA y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial contra la señora YULI CHARA CASTILLO, pudo advertir esta instancia que no se dio cumplimiento al art. 468 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se allegó completa la escritura pública de hipoteca, en donde aparece la nota de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, y tampoco aparecen los pagarés enunciados en la demanda, complemento de dicha escritura pública de hipoteca, los cual no permite iniciar la ejecución. En consecuencia el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

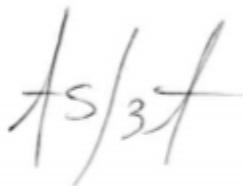
En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, Remitir la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Yumbo Valle, por competencia.
- 3.- ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de la radicación.
- 4.- Para los efectos del presente auto, reconózcase personería al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, abogado en ejercicio, identificado con T.P. 94.694 del C.S.J., para actuar en nombre propio como demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	763644089002-2020-00208-00
Demandante:	FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado:	MARÍA RUBIELA RINCÓN MUÑOZ C.C. 38.999.837.
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1219
Fecha:	Jamundí, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado;

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCO FINANDINA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali, a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA RUBIELA RINCÓN MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 38.999.837**.

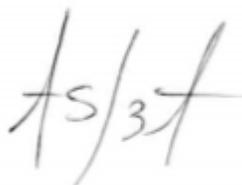
2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **KHA636** clase automóvil, marca Chevrolet, carrocería Sedan, línea Cruze Platinum, color gris estaño, modelo 2011, servicio particular, de propiedad de la señora **MARÍA RUBIELA RINCÓN MUÑOZ** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO FINANDINA S.A.**

4º RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la T.P. No. 36.381 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **JAMILETH BETANCOURT GAVIRIA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el nombre de la demanda es incorrecto. Sírvase Proveer.

Jamundí, noviembre 13 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00165-00
INTERLOCUTORIO No. 1222
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 785 del 28 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que el nombre del demandado es erróneo, siendo lo correcto **JAMILETH BETANCOURT GAVIRIA**. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho advierte errores en la parte resolutive, por lo tanto, procede a corregirse:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 785 del 28 de agosto de 2020, en el sentido de establecer como demandada a la señora **JAMILETH BETANCOURT GAVIRIA**.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 785 del 28 de agosto de 2020, quedando de la siguiente forma:

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora **JAMILETH BETANCOURT GAVIRIA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$120.903,8104 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 30990064726.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 30990064726 a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 27 de febrero de 2020, y hasta la cancelación total.

1.3 \$1.122.254,61 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941958** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

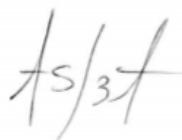
C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.37.373 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, noviembre 13 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL RAD.
2020/221

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Jamundí, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra del señor EFRAIN PARRA ROJAS, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor EFRAIN PARRA ROJAS, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$102.981.716,41 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 05701013400021956.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 05701013400021956, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 13 de marzo de 2020, y hasta la cancelación total.

1.3 \$3.253.827,08 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 9.8%, causados y no pagados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el 09 de enero de 2020.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-319688** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

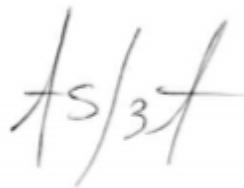
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, abogado en ejercicio, portadora de la T.P.167.391 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por EUDALDO ALVARAN OCHOA en contra de FERNANDO OSCAPINA ESCOBAR, con escrito contentivo de recurso de apelación. Sírvase proveer.

Noviembre 13 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204
Radicación No. 2016-00415-00

Jamundí, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación que presenta la apoderada del demandante en contra del auto interlocutorio No. 473 de marzo 12 de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado en estados electrónicos el día 13 de octubre de 2020.

Observando en principio que el auto objeto de recurso no es susceptible del mismo, toda vez que el artículo 318 del C.G.P., dispone que contra el auto que resuelve la reposición no procede recurso alguno. Adicionalmente, el presente proceso es de mínima cuantía, por lo que se tramita en única instancia, conforme lo establece el numeral primero del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390, y la apelación únicamente procede para providencias proferidas en primera instancia, como se establece en el inciso primero del artículo 321 *Ibidem*.

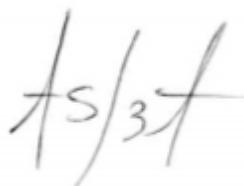
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 13 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/167

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

Jamundí, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de su apoderada, allegó memorial el 03 de septiembre al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 792 publicado en estados el 01 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$53.371.890,00 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 90000061948.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 90000061948, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 28 de febrero de 2020, y hasta la cancelación total.

1.3 \$1.949.674 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.55%, causados y no pagados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-987100** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

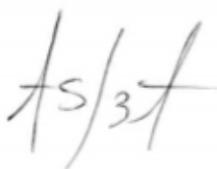
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Noviembre 13 de 2020.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 145. Radicación No. 2019 – 00006-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Trece (13) del Año dos mil Veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

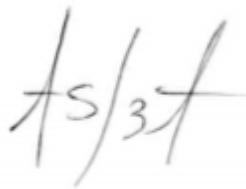
RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.145 Proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con Rad. 2019 – 00006-00**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, Contra **LEIDY JOHANA PERAFAN C.C.34.325.513 Y JORGE ANDRES GALARZA C.C.1.130.620.158**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa como Secuestre** al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la **Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S.** de la **Lista de Auxiliares de la Justicia** a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com**. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro sobre el 50% del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de los demandados LEIDY JOHANA PERAFAN Y JORGE ANDRES GALARZA, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 889468 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Predio Rural Ubicado en “Vía Acceso a Chipaya del Corregimiento el Peón de la Parcelación Campestre Senderos de Verde Horizonte Lote No. 20 Etapa 2 del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, en contra de JAIRO MARTINEZ ARCINIEGAS, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Noviembre 17 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
RADICACION: 2019-00934-00
Jamundí, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, en contra de JAIRO MARTINEZ ARCINIEGAS y YOLANDA RAMIREZ SALACEDO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

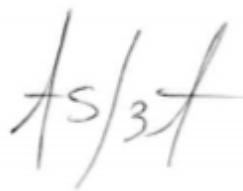
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM